

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

LUIS ALBERTO RÍOS  
RODRÍGUEZ

Peticionario

v.

ALPHA LEGAL GROUP;  
LCDO. MARCOS A.  
RIVERA ORTIZ Y OTROS

Recurrido

KLCE202000461

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina

Civil Núm.:  
CA2019CV02921

Sobre:  
Violación de contrato  
y daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

El peticionario, señor Luis Alberto Ríos Rodríguez, instó el presente recurso el 14 de julio de 2020, por derecho propio y de manera *pauperis*. En este, solicita que revoquemos dos órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. La primera, notificada el 19 de junio de 2020, denegó al peticionario su solicitud de traslado del caso de la sala de Carolina a la de San Juan o de Bayamón. La segunda, notificada el 24 de junio de 2020, denegó su petición para que se le designara un abogado de oficio en la acción civil de incumplimiento de contrato y daños y perjuicios de epígrafe.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Debido a los efectos de la pandemia del coronavirus sobre Puerto Rico, el Tribunal Supremo emitió varias resoluciones para extender los términos para la presentación de los escritos judiciales ante los tribunales que vencían entre el 16 de marzo y el 7 de junio de 2020, sería extendida hasta el 8 de junio de 2020. Luego, el Tribunal Supremo prorrogó la fecha de presentación al 15 de julio de 2020. *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, EM-2020-12 sobre Extensión de Términos Judiciales, 22 de mayo de 2020.

Se autoriza al señor Luis Alberto Ríos Rodríguez a litigar de manera *pauperis*, por lo que se le releva del pago de los aranceles que corresponden al presente recurso.

Luego de examinar el escrito del peticionario, y tras una búsqueda en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC)<sup>2</sup> y del derecho aplicable, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos las órdenes recurridas.

#### I

El 6 de agosto de 2019, el señor Luis Alberto Ríos Rodríguez (Ríos Rodríguez) incoó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, una *Querella Sumaria* sobre incumplimiento contractual y daños y perjuicios, contra Alpha Legal Group, LLC, el licenciado Marcos Rivera y otros codemandados (Alpha Legal).<sup>3</sup> Del *Contrato de Servicios Legales* se desprende que la corporación está localizada en Carolina, Puerto Rico.

El señor Ríos Rodríguez solicitó al foro primario que le concediera el beneficio de litigar de manera *pauperis*. El 12 de agosto de 2019, el foro de instancia le notificó la autorización para litigar en forma *pauperis*.

Por otra parte, surge que los emplazamientos de los codemandados fueron diligenciados el 14 de agosto de 2019, en la Sala de Carolina del Tribunal de Primera Instancia.

El 13 de septiembre de 2019, Alpha Legal contestó la demanda. En general, admitió la existencia del contrato entre las partes, pero negó haber incumplido obligación contractual alguna.

---

<sup>2</sup> El señor Ríos Rodríguez no acompañó su recurso con copia de documento alguno.

<sup>3</sup> En síntesis, el señor Ríos Rodríguez adujo que Alpha Legal incumplió los términos del contrato de servicios legales suscrito el 21 de marzo de 2017. Esto, al haberle notificado la cancelación de dicho contrato por motivo de la presunta falta de pago de las mensualidades correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2017. El señor Ríos Rodríguez aludió al paso del huracán María por Puerto Rico, como un hecho excusable para su falta de pago, no contemplado como motivo de cancelación en las cláusulas del referido contrato. A su vez, indicó que Alpha Legal había prestado una representación legal deficiente.

Posteriormente, el 27 de mayo de 2020, señor Ríos Rodríguez requirió el traslado del caso de la sala de Carolina a la de San Juan o de Bayamón, fundamentado en su condición de salud y en sus dificultades económicas.<sup>4</sup> Más adelante, el 18 de junio de 2020, también solicitó que se le designara un abogado de oficio.

Mediante las órdenes recurridas, el foro primario denegó ambas solicitudes. En cuanto a la que peticionó la designación de un abogado de oficio, tribunal primario expresó en la orden que la naturaleza del caso no ameritaba dicha asignación.

Inconforme, el señor Ríos Rodríguez instó el recurso que nos ocupa. En esencia, plantea que el foro primario incidió al denegarle la petición de traslado. Igualmente, al negarle la solicitud de designación de abogado de oficio, luego de habersele concedido autorización para litigar de manera *pauperis*.<sup>5</sup>

## II

### A

La competencia de las distintas salas del Tribunal de Primera Instancia en asuntos de naturaleza civil se rige por las Reglas 3.2 a 3.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Rodríguez v. Cingular*, 160 DPR 167, 172 (2003).

La norma general, es que, salvo que existan otras circunstancias excepcionales, los pleitos deben presentarse en la sala correspondiente a la región en la cual la parte demandada tiene establecida su residencia. Regla 3.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 3.5.

Cuando la parte demandada es una corporación que tenga oficina o agente en diferentes lugares, podrá ser demandada en el

---

<sup>4</sup> El 18 de junio de 2020, el señor Ríos Rodríguez presentó una segunda moción de traslado.

<sup>5</sup> Posteriormente, el 19 de agosto de 2020, el señor Ríos Rodríguez instó una moción, que calificó de urgente, en la que solicita que le expliquemos el significado de otra orden emitida por el tribunal primario. Este Tribunal no está en posición de aclarar un dictamen del que no se ha solicitado su revisión.

lugar donde ubique su centro de operaciones, oficina principal o agente, o en el lugar en que se haya obligado. *Id.*

## B

En el ámbito civil, contrario al proceso criminal, no se le reconoce a ningún litigante el derecho constitucional a estar representado por un abogado. *Lizarríbar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770, 785 (1988), seguido en *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 670 (2000). Esto significa que, en acciones judiciales de naturaleza civil, el Estado no tiene la obligación de garantizar el mandato constitucional de asistencia de abogado al litigante, promovente o promovido de la acción. Por ello, tampoco tiene el deber de designar abogados que ofrezcan los servicios legales de manera gratuita a una persona indigente.

Sin embargo, mediante la aprobación del *Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico* (octubre 2018), según enmendado, el Tribunal Supremo regula, por vez primera, las instancias en que se asignará un abogado de oficio en procedimientos de naturaleza civil. Véase, *In re Aprob. y Enmdas. Reglamentos TS*, 201 DPR 261 (2018), e *In re: Enmiendas al Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico*, 203 DPR \_\_\_ (2020), 2020 TSPR 09.

El reglamento aplica a los procedimientos judiciales de naturaleza civil en los cuales se haya reconocido el derecho a la asignación de representación legal a una persona natural, así como a aquellos en los que estén implicadas las necesidades fundamentales del ser humano, los cuales incluyen, los establecidos mediante directriz por la Oficina de Administración de los Tribunales en la Regla 5 del reglamento.

En específico, la Regla 6 de dicho reglamento permite que el tribunal, a su discreción, le asigne un abogado de oficio a la parte

promovente de una acción civil en la que están en controversia las *necesidades fundamentales del ser humano*. Estas

...[s]e refiere a los procedimientos judiciales de naturaleza civil dispuestos en este Reglamento en que estén implicados asuntos sobre vivienda, sustento, salud, seguridad y derechos de los padres y de las madres sobre sus hijos e hijas menores de edad, tales como patria potestad, custodia, filiación, relaciones materno/paterno-filiales, incluidas aquellas que se puedan establecer mediante directriz por la Oficina de Administración de los Tribunales.

Regla 4, inciso (v) del reglamento.

Además, la persona que hubiere verificado su estado de indigencia, tiene que demostrar al tribunal las diligencias que realizó para obtener la representación legal de entidades que ofrecen servicios legales gratuitos en procedimientos de naturaleza civil y que el servicio le fue denegado. Regla 5 del reglamento.

En todo caso, la determinación de si procede designar representación legal en un pleito civil depende de la discreción del tribunal, luego de evaluar los méritos del reclamo.

### III

En primer lugar, el señor Ríos Rodríguez adujo que el foro primario erró al denegar su solicitud de traslado.

Sin embargo, surge del expediente de SUMAC que la corporación Alpha Legal tiene su oficina en Carolina, Puerto Rico, y, de hecho, fue emplazada en la Sala del Tribunal de Primera Instancia de dicho municipio. Por tanto, es la región judicial de Carolina la que tiene competencia sobre la demanda. De conformidad con la norma establecida en la Regla 3.5, *supra*, la acción judicial debe presentarse en el lugar en que la corporación tiene su oficina que, en este caso, según el contrato suscrito entre las partes, también resulta ser el lugar en el que se obligó.

Además, corresponde a la parte demandada, y no al demandante, solicitar el traslado del caso a la sala apropiada, dentro del plazo y los requisitos dispuestos en la Regla 3.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 3.6.

Por consiguiente, no erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de traslado del señor Ríos Rodríguez.

Igualmente, el foro sentenciador no incidió al denegar la solicitud del señor Ríos Rodríguez para que se le designara un abogado de oficio en la acción civil del epígrafe.

Como mencionamos, en la esfera civil, ningún litigante tiene un derecho constitucional a asistencia de abogado. El *Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico (octubre 2018)*, según enmendado, *supra*, es el que rige las instancias en que se designará un abogado de oficio en una acción civil.

En el caso ante nuestra consideración, a pesar de que el señor Ríos Rodríguez verificó su estado de indigencia, su reclamación no se encuentra dentro de los procedimientos judiciales de naturaleza civil en los que se ha reconocido el derecho a la representación legal. Esto es, su reclamo no versa sobre un derecho fundamental y tampoco está en la lista de aquellos reconocidos bajo directriz de la Oficina de la Administración de los Tribunales.

A su vez, no se desprende del expediente que el señor Ríos Rodríguez hubiera efectuado diligencia alguna para obtener la representación legal de entidades que ofrecen servicios legales gratuitos en procedimientos de naturaleza civil y que dicho servicio le hubiera sido denegado.

Como se ha dicho, la autorización para litigar de manera *pauperis* en los casos civiles, no conlleva el derecho a la designación de un abogado de oficio. Aquel litigante indigente que interese que se le reconozca el derecho a la representación legal gratuita debe cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el *Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico (octubre 2018)*, según enmendado, *supra*. Ello no ocurrió en el presente caso. Por ende, el señor Ríos Rodríguez no tiene

derecho a que se le asigne un abogado de oficio para representarlo en la acción civil instada por éste. De tal forma, colegimos que el foro de primera instancia no abusó de su discreción al denegarle la designación de un abogado de oficio.

En conclusión, no se cometieron los errores señalados.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* y se confirman las órdenes recurridas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones